

*Novedades fiscales
contenidas en el
Real Decreto–ley
20/2011, de medidas
urgentes en materia
presupuestaria,
tributaria y financiera*

Enero de 2012

Introducción

El nuevo gobierno ha aprobado en fecha 30 de diciembre el Real Decreto-ley 20/2011, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público. El nuevo Decreto-ley se ha publicado en el BOE de 31 de diciembre de 2011. La justificación de estas medidas se halla, tal como indica la exposición de motivos, en la importante desviación del déficit presupuestario estimada respecto al objetivo de estabilidad comprometido, pretendiendo atajar dicha desviación mediante el aumento de los ingresos públicos y la reducción de gastos. Según se informaba por parte del Ministerio de Hacienda, las pretensiones son incrementar los ingresos en 6.275 millones de euros y reducir el gasto público en 8.900 millones de euros, lo que ayudará a corregir un déficit público que para el año 2011 se entiende que puede situarse en un 8% del PIB. Se trata, en cualquier caso, de unas primeras medidas de corrección del déficit público, que se complementarán con las que se incorporen en el proyecto de ley de los Presupuestos Generales del Estado para 2012.

Si bien la presente nota se refiere a las medidas de orden tributario, señalamos los siguientes aspectos generales para 2012:

- Se mantienen las cuantías de las retribuciones del personal y altos cargos del sector público; se acuerda la congelación de la oferta de empleo público, si bien con ciertas excepciones; se fija una jornada ordinaria de trabajo promedio semanal de 37,5 horas para el conjunto del sector público estatal.
- Se actualizan las pensiones públicas un uno por ciento.
- Se mantienen las medidas extraordinarias relativas a la limitación del endeudamiento de las Entidades locales, que se fijaron originariamente en el Real Decreto-ley 8/2010, actualizando las referencias temporales de las magnitudes.

- Se posibilita que, a través del Fondo de Suficiencia Global, si los créditos a las Comunidades Autónomas llegasen a ser insuficientes para el pago de las entregas a cuenta, se realicen las transferencias de crédito oportunas.
- Se actualizan las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, así como las cotizaciones a derechos pasivos y a las mutualidades generales de funcionarios.
- Se amplía el plazo de pago de deudas con la Seguridad Social de instituciones sanitarias cuya titularidad ostenten las Administraciones Públicas o instituciones sin ánimo de lucro hasta los dieciocho años.
- Se especifican las actividades que tienen la consideración de prioritarias de mecenazgo.
- Se suprime la compensación equitativa por copia privada, que será sustituida por un pago a cargo de los Presupuestos Generales del Estado.
- Se prorroga el programa de cualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo, posibilitando la percepción de una ayuda económica de acompañamiento.
- Se deroga el Real Decreto 1472/2007, por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes, si bien se mantiene para quienes ya tuvieran reconocido su derecho.

En materia tributaria, destacamos las siguientes modificaciones:

- Se establece un gravamen complementario a la cuota íntegra estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) para los períodos impositivos de 2012 y 2013. Asimismo, se modifica la cuantificación de los pagos a cuenta, lo que

también aplicará al Impuesto sobre Sociedades y al Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR).

- El porcentaje general de retención en el Impuesto sobre Sociedades se eleva del 19 al 21 por ciento, aplicable desde 1 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2013.
- Se mantiene para 2012 el gravamen reducido en el Impuesto sobre Sociedades por mantenimiento o creación de empleo aplicable por las microempresas. También en el IRPF.
- Se mantiene el tratamiento fiscal otorgado en el Impuesto sobre Sociedades y en el IRPF a los gastos e inversiones efectuados para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información.
- Se amplía a 2012 la aplicación del tipo reducido del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) del 4 por ciento a determinadas entregas de viviendas.
- Se actualizan las normas relativas al pago fraccionado en el Impuesto sobre Sociedades.
- Para 2012 y 2013 se incrementa el tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) para los inmuebles urbanos, teniendo en consideración el año de entrada en vigor de la correspondiente ponencia total de valores que cada municipio hubiese aprobado.
- Se cuantifican los parámetros necesarios para calcular el importe de la tasa de dominio público radio-eléctrico, que por su especificidad y casuística no se comentan en esta nota.
- Se modifican diversos preceptos de la Ley General Tributaria (LGT) para asegurar la correcta transposición a nuestro ordenamiento de la Directiva 2010/24/UE del Consejo, de 16 de marzo de 2010, sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados impuestos, derechos y otras medidas.

Son medidas que exigirán un importante esfuerzo a los ciudadanos. En especial, destaca el significativo aumento de la tributación del IRPF, con tipos marginales máximos que excederán del 50 por ciento en la generalidad de las Comunidades Autónomas, pudiendo llegar en alguna al 56 por ciento, porcentaje que había desaparecido hace 20 años. Con toda probabilidad, no serán estas las únicas decisiones que deberán tomarse en los próximos meses en materia tributaria.

Jaume Cornudella i Marquès

Socio, responsable del Departamento Técnico de TLS

Esta nota ha sido elaborada por los profesionales del Departamento Técnico de PwC, Tax and Legal Services.

Índice

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	9
01 Gravamen complementario a la cuota íntegra estatal para 2012 y 2013. Base liquidable general	9
02 Gravamen complementario a la cuota íntegra estatal para 2012 y 2013. Base liquidable del ahorro	11
03 Modificación de los tipos de retención aplicables a los rendimientos del trabajo	12
04 Elevación de los tipos de retención máximos aplicables a los rendimientos del trabajo en caso de regularización	15
05 Elevación del porcentaje de retención aplicable a los rendimientos del trabajo obtenidos por administradores	15
06 Elevación de determinados porcentajes de pagos a cuenta	16
07 Deducción por inversión en vivienda habitual	17
08 Consideración de la deducción por inversión en vivienda en el cálculo de los pagos a cuenta	18

09	Gastos e inversiones para habituar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías	19
10	Reducción del rendimiento neto de las actividades económicas por mantenimiento o creación de empleo	19
Impuesto sobre Sociedades		22
01	Pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades	22
02	Escala de gravamen para microempresas: ampliación a 2012	24
03	Gastos e inversiones para habituar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías	26
04	Retenciones y pagos a cuenta	27
Impuesto sobre la Renta de No Residentes		28
01	Tipo impositivo a partir de 1 de enero de 2012	28
Impuesto sobre el Valor Añadido		29
01	Tipo impositivo del 4% en la entrega de viviendas durante 2012	29

Impuesto sobre Bienes Inmuebles	30
O1 Aumento del IBI	30
Actividades prioritarias del mecenazgo	33
O1 Consideración de actividades prioritarias del mecenazgo	33
Asistencia mutua en el marco de la Unión Europea	34
O1 La asistencia mutua en la Ley General Tributaria	34

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

1. Gravamen complementario a la cuota íntegra estatal para 2012 y 2013. Base liquidable general.

Con efectos para los períodos impositivos 2012 y 2013, se incrementa la tarifa estatal IRPF aplicable a su escala general y se crea un tramo adicional. De hecho, el aumento de los tipos impositivos se plantea como un gravamen complementario, y no como un aumento de la tarifa. Esta fórmula explicita el carácter extraordinario y temporalmente limitado de la medida adoptada.

El gravamen complementario se establece con la siguiente escala:

B L Hasta €	Incremento en cuota íntegra estatal €	Resto BL general Hasta €	Incremento Porcentaje
0	0	17.707,20	0,75
17.707,20	132,80	15.300,00	2
33.007,20	438,80	20.400,00	3
53.407,20	1.050,80	66.593,00	4
120.000,20	3.714,52	55.000,00	5
175.000,20	6.464,52	125.000,00	6
300.000,20	13.964,52	En adelante	7

La cuantía resultante de aplicar la escala anterior se minorará en el importe derivado de aplicar esta misma escala a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar.

Cuando el contribuyente satisfaga anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial y el importe de estas anualidades sea inferior a la base liquidable general, se reducirá el importe de este gravamen complementario mediante la aplicación de las reglas siguientes:

1º. Los porcentajes anteriores se aplicarán de forma separada a las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable, lo que limitará parcialmente la progresividad de este gravamen complementario.

2º. La cuantía que resulte de sumar los dos importes anteriores se minorará en el importe que resulte de aplicar los porcentajes anteriores al mínimo personal y familiar incrementado en 1.600 euros anuales, sin que el resultado de esta minoración pueda resultar negativo.

En consecuencia, la escala estatal aplicable a la base liquidable general durante los ejercicios 2012 y 2013 quedará, en términos generales, fijada en los siguientes importes:

B L Hasta €	Cuota Líquida €	Resto BL Hasta €	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	17.707,20	12,75
17.707,20	2.257,66	15.300,00	16
33.007,20	4.705,66	20.400,00	21,5
53.407,20	9.091,66	66.593,00	25,5
120.000,20	26.072,88	55.000,00	27,5
175.000,20	41.197,88	125.000,00	29,5
300.000,20	78.072,88	En adelante	30,5

En lo que respecta a la escala autonómica o complementaria habrá que estar a la que, conforme a lo previsto en la Ley 22/2009, apruebe cada Comunidad Autónoma y ciudad con Estatuto de Autonomía.

Finalmente, durante los ejercicios 2012 y 2013, los residentes en el extranjero que tributen por el IRPF por concurrir alguna de las circunstancias a las que se refieren el apartado 2 del artículo 8 y el apartado 1 del artículo 10 de la Ley del IRPF (traslado de residencia a un paraíso fiscal o determinados miembros de oficinas diplomáticas o consulares españolas) tributarán de acuerdo con la escala estatal incrementada en el gravamen complementario anterior y con la escala especial prevista en el artículo 65 de la Ley del IRPF.

2. Gravamen complementario a la cuota íntegra estatal para 2012 y 2013. Base liquidable del ahorro.

También con efectos para los períodos impositivos 2012 y 2013 se crea un nuevo tramo y se incrementan los tipos aplicables a la parte estatal de la base imponible del ahorro en los siguientes importes (en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar):

Base liquidable del ahorro Hasta euros	Incremento en cuota íntegra estatal - Euros	Resto base liquidable del ahorro - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	6.000	2
6.000	120	18.000	4
24.000	840	En adelante	6

Así pues, el tipo total aplicable a la base imponible del ahorro queda fijado en:

Base liquidable del ahorro	Tipo aplicable - Porcentaje
De 0 a 6.000	21
De 6.000 a 24.000	25
Más de 24.000	27

3. Modificación de los tipos de retención

Se incrementan la escala y los tipos de retención aplicables a los rendimientos del trabajo durante los ejercicios 2012 y 2013, en consonancia con la introducción del gravamen complementario a la cuota íntegra estatal para la reducción del déficit público en los referidos ejercicios:

B L Hasta €	Incremento cuota de retención €	Resto base para calcular el tipo de retención - Hasta euros	Tipo aplicable
0	0	17.707,20	0,75
17.707,20	132,80	15.300,00	2
33.007,20	438,80	20.400,00	3
53.407,20	1.050,80	66.593,00	4
120.000,20	3.714,52	55.000,00	5
175.000,20	6.464,52	125.000,00	6
300.000,20	13.964,52	En adelante	7

La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala anterior al importe del mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención a que se refiere el artículo 84 del Reglamento del Impuesto, sin que el resultado de esta minoración pueda resultar negativo.

Cuando el perceptor de rendimientos del trabajo satisfaga anualidades por alimentos en favor de los hijos por decisión judicial, siempre que su importe sea inferior a la base para calcular el tipo de retención, se reducirá el importe de la cuota adicional de retención mediante la aplicación de las reglas siguientes:

1º. Los porcentajes anteriores se aplicarán de forma separada a las anualidades por alimentos y al resto de la base para calcular el tipo de retención.

2º. La cuantía que resulte de sumar los dos importes anteriores se minorará en el importe que resulte de aplicar los porcentajes anteriores al mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención incrementado en 1.600 euros anuales, sin que el resultado de esta minoración pueda resultar negativo.

En consecuencia, durante los ejercicios 2012 y 2013 a la base para calcular el tipo de retención a que se refiere el artículo 83 del Reglamento del IRPF se aplicarán, como regla general, los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base para calcular el tipo de retención Hasta euros	Cuota de retención Euros	Resto base para calcular el tipo de retención Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	17.707,20	24,75
17.707,20	4.382,53	15.300,00	30
33.007,20	8.972,53	20.400,00	40
53.407,20	17.132,53	66.593,00	47
120.000,20	48.431,24	55.000,00	49
175.000,20	75.381,24	125.000,00	51
300.000,20	139.131,24	En adelante	52

Debe señalarse que el incremento de las retenciones e ingresos a cuenta a practicar sobre los rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen durante el mes de enero de 2012, correspondientes a dicho mes y a los que les resulte de aplicación el procedimiento general de retención a que se refieren los artículos 80.1.1º y 82 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, deberán realizarse sin tomar en consideración este incremento.

Ahora bien, en los rendimientos que se satisfagan o abonen a partir del día 1 de febrero de 2012, siempre que no se trate de rendimientos correspondientes al mes de enero, el pagador deberá calcular el tipo de retención considerando que el tipo de retención incrementado aplica a la totalidad de los rendimientos obtenidos durante los ejercicios 2012 y 2013 y practicará, si procede, la regularización del tipo de retención en los primeros rendimientos del trabajo que satisfaga o abone, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Impuesto. Esto es, en condiciones normales durante el mes de enero no se apreciará el efecto de la mayor tributación, pero sí de forma acumulada en el mes de febrero.

4. Elevación de los tipos de retención máximos aplicables a los rendimientos del trabajo en caso de regularización

Como consecuencia de la modificación de la escala de gravamen se eleva del 45 al 52 por ciento el tipo máximo de retención que podrá aplicarse a los rendimientos del trabajo cuando se produzcan regularizaciones. Cuando la totalidad de los rendimientos del trabajo se hubiese obtenido en Ceuta y Melilla y se beneficie de la deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla prevista en el artículo 68.4 de la Ley del IRPF, el porcentaje máximo será del 26 por ciento (la normativa vigente hasta 2011 establece un porcentaje máximo del 23 por ciento).

5. Elevación del porcentaje de retención aplicable a los rendimientos del trabajo obtenidos por administradores

Durante los períodos 2012 y 2013 se eleva del 35% al 42% porcentaje de retención aplicable a los rendimientos del trabajo que se perciban por la condición de administradores y miembros de los consejos de administración, de las juntas que hagan sus veces, y demás miembros de otros órganos representativos. Este porcentaje de retención e ingreso a cuenta se reducirá a la mitad cuando se trate de rendimientos obtenidos en Ceuta o Melilla que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de la Ley del IRPF.

A diferencia de las retenciones por rentas del trabajo a las que nos referíamos en los apartados anteriores, este porcentaje de retención aplica a partir de 1 de enero de 2012.

Es de destacar que la norma habla solamente de retenciones, por lo que de la lectura literal del precepto resultaría que el porcentaje aplicable a los ingresos a cuenta se mantendría en el 35%.

6. Elevación de determinados porcentajes de pagos a cuenta

Durante los ejercicios 2012 y 2013 se elevan al 21 por ciento los porcentajes de pagos a cuenta del 19 por ciento previstos en el artículo 101 de la Ley del Impuesto, esto es:

- El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario.
- El porcentaje de pagos a cuenta sobre las ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva.
- El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre las ganancias patrimoniales derivadas de los aprovechamientos forestales de los vecinos en montes públicos que reglamentariamente se establezcan.
- El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los premios que se entreguen como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculadas a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios.
- El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, cualquiera que sea su calificación. Este porcentaje se reducirá a la mitad cuando el inmueble esté situado en Ceuta o Melilla en los términos previstos en el artículo 68.4 de la Ley del IRPF.
- El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas y del subarrendamiento sobre los bienes anteriores, cualquiera que sea su calificación.

Asimismo, se eleva del 19 al 21 por ciento durante los ejercicios 2012 y 2013 el porcentaje del ingreso a cuenta aplicable a la cantidad a imputar por la cesión de derechos de imagen por contribuyentes del IRPF que mantengan relación laboral con

una persona o entidad, si han cedido a ésta o a una persona o entidad vinculada el derecho a la explotación o el consentimiento o autorización para la utilización de su imagen mediante actos concertados con personas o entidades residentes o no residentes, cuando proceda tal imputación de acuerdo con lo previsto en el artículo 92.8 de la Ley del IRPF.

7. Deducción por inversión en vivienda habitual

Se reintroduce la parte estatal de la deducción por inversión en vivienda habitual con efectos desde 1 de enero de 2011 y en términos similares a la redacción vigente hasta 31 de diciembre de 2010. Son destacables dos aspectos:

- El efecto retroactivo del precepto, toda vez que permitirá aplicar la deducción respecto del ejercicio de 2011.
- La deducción reintroducida es la relativa a la parte estatal del Impuesto. Respecto de la deducción relativa a la parte autonómica, habrá que estar al porcentaje que haya podido determinar cada Comunidad Autónoma o, en su defecto, al porcentaje del 7,5% (10% para obras de adecuación de la vivienda habitual a personas con discapacidad)

La deducción queda de la siguiente forma:

- Los contribuyentes podrán deducirse el 7,5 por ciento de las cantidades satisfechas en el período de que se trate, por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir su residencia habitual.
- La base máxima de la deducción será de 9.040 euros anuales frente a los 9.015 euros de base máxima aplicables hasta 31 de diciembre de 2010 y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de la financiación ajena, la amortización, los intereses y el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable.

- También darán derecho a la deducción las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas que cumplan los requisitos de formalización y disposición que se establezcan reglamentariamente, y siempre que se destinen a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, con el límite, conjuntamente con el previsto en el párrafo anterior, de 9.040 Euros anuales.
- Asimismo, podrán aplicar la deducción por vivienda habitual aquellos contribuyentes que efectúen obras e instalaciones de adecuación en la misma por razón de la discapacidad del contribuyente o de su cónyuge o un pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive y que conviva con él y siempre que se cumplan determinados requisitos. En este caso, los contribuyentes podrán deducirse el 10% de las cantidades satisfechas por este concepto. La base máxima de la deducción, independientemente de la fijada para la adquisición de la vivienda habitual, será de 12.080 euros, frente a los 12.020 euros aplicables hasta 31 de diciembre de 2010.

8. Consideración de la deducción por inversión en vivienda en el cálculo de los pagos a cuenta

Se incrementa hasta 33.007,20 euros el importe límite de la cuantía total de las retribuciones del trabajo que permiten reducir en un 2% el tipo de retención en caso de adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

Dicho importe se redujo de 33.007,20 euros a 22.000 euros mediante el Real Decreto 1788/2010, de 30 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes en materia de rentas en especie, deducción por inversión en vivienda y pagos a cuenta.

No obstante lo anterior, las retenciones e ingresos a cuenta a practicar sobre los rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen durante el mes de de enero de 2012, correspondientes a dicho mes, y a los que resulte de aplicación el procedimiento general de retención a que se refieren los artículos 80.1.1º y 82 del Reglamento del Impuesto sobre la

Renta de las Personas Físicas, deberán realizarse de acuerdo con las cuantías previstas en la normativa vigente a 31 de diciembre de 2011.

En los rendimientos que se satisfagan o abonen a partir del 1 de febrero de 2012, siempre que no se trate de rendimientos correspondientes al mes de enero, el pagador deberá calcular el tipo de retención aplicable atendiendo al nuevo límite

9. Gastos e inversiones para habituar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías

Se modifica la Disposición Adicional Vigésima Quinta de la Ley del IRPF. De acuerdo con la nueva redacción de dicho precepto, los gastos e inversiones efectuados durante el año 2012 para habituar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información tendrán la consideración de gastos de formación, en los términos previstos en el artículo 42.2.b de la Ley del IRPF, cuando su utilización sólo pueda realizarse fuera del lugar y horario de trabajo.

Paralelamente, tal y como comentaremos en el apartado correspondiente al IS, se prorroga la deducción por formación profesional respecto de los gastos e inversiones efectuados durante 2012 por los sujetos pasivos de dicho impuesto para habituar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información.

10. Reducción del rendimiento neto de las actividades económicas por mantenimiento o creación de empleo

Se modifica la disposición adicional vigésima séptima de la Ley del IRPF, que establece la reducción del rendimiento neto de las actividades económicas por mantenimiento o creación de empleo, ampliando su ámbito temporal a 2012, de forma que aquellos contribuyentes que ejerzan actividades económicas podrán reducir en un 20 por ciento el rendimiento neto positivo declarado minorado, en su caso, por las reducciones previstas en el artículo 32 de la Ley del IRPF, si se cumplen las siguientes condiciones:

- Que el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de las actividades económicas ejercidas por el contribuyente sea inferior a 5 millones de euros y que la plantilla media sea inferior a 25 empleados. A efectos de determinar el importe neto de la cifra de negocios, se tendrá en consideración lo establecido en el apartado 3 del artículo 108 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Cuando en cualquiera de los períodos impositivos la duración de la actividad económica hubiese sido inferior al año, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

- Que el contribuyente mantenga o cree empleo. A estos efectos, se entenderá que el contribuyente mantiene o crea empleo cuando en cada uno de los citados períodos impositivos la plantilla media utilizada en el conjunto de sus actividades económicas no sea inferior a la unidad y a la plantilla media del período impositivo 2008.

El importe de la reducción así calculada no podrá ser superior al 50 por ciento del importe de las retribuciones satisfechas en el ejercicio al conjunto de sus trabajadores.

La reducción podrá aplicarse en los períodos impositivos 2009, 2010, 2011 y 2012 y se aplicará de forma independiente en cada uno de dichos períodos siempre y cuando se cumplan los anteriores requisitos.

Para el cálculo de la plantilla media utilizada se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa y la duración de dicha relación laboral respecto del número total de días del período impositivo.

No obstante, cuando el contribuyente no viniese desarrollando ninguna actividad económica con anterioridad a 1 de enero de 2008 e inicie su ejercicio en el período impositivo 2008, la plantilla media correspondiente al mismo se calculará tomando en consideración el tiempo transcurrido desde el inicio de la misma.

Cuando el contribuyente no viniese desarrollando ninguna actividad económica con anterioridad a 1 de enero de 2009 e inicie su ejercicio con posterioridad a dicha fecha, la plantilla media correspondiente al período impositivo 2008 será cero.

Cuando el contribuyente no viniese desarrollando ninguna actividad económica con anterioridad a 1 de enero de 2009 e inicie su ejercicio en 2009, 2010, 2011 ó 2012, y la plantilla media correspondiente al período impositivo en el que se inicie la misma sea superior a cero e inferior a la unidad, la reducción del 20 por ciento del rendimiento neto positivo declarado se aplicará en el período impositivo de inicio de la actividad a condición de que en el período impositivo siguiente la plantilla media no sea inferior a la unidad. El incumplimiento de este requisito motivará la no aplicación de la reducción en el período impositivo de inicio de su actividad económica, debiendo presentar una autoliquidación complementaria, con los correspondientes intereses de demora, en el plazo que medie entre la fecha en que se incumpla el requisito y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

Impuesto sobre Sociedades

1. Pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades

En relación con los pagos fraccionados se establece para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2012:

- a) Entidades que determinan los pagos fraccionados atendiendo a lo dispuesto en el apartado 2º del artículo 45 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (en adelante LIS), aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo: el porcentaje sobre el que se calculará el pago fraccionado será el 18 por ciento.

La base para calcular el pago fraccionado será la cuota íntegra del último período impositivo cuyo plazo reglamentario de declaración estuviese vencido el primer día de los 20 naturales de los meses de abril, octubre y diciembre. De dicho importe se restarán, con carácter general, las deducciones y bonificaciones que sean aplicables al sujeto pasivo, así como en las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes.

- b) Entidades que determinan los pagos fraccionados conforme a lo establecido en el apartado 3º del artículo 45 de la LIS: el porcentaje será el resultado de multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen redondeado por defecto, que implica que éste sea del 21 por ciento, con carácter general.

Se trata de las entidades que determinan los pagos fraccionados sobre la parte de la base imponible de los 3, 9 u 11 primeros meses de cada año natural, régimen que es obligatorio cuando su volumen de operaciones haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2012. Determinada la base imponible para cada período, a la misma se le aplicará el porcentaje indicado. Posteriormente, a la cuota resultante se le restarán las bonificaciones reguladas en los artículos 33 y 34 de la Ley (bonificación por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla y bonificación por actividades exportadoras y de prestación de servicios públicos locales, respectivamente), otras bonificaciones que puedan ser de aplicación al sujeto pasivo, las retenciones e ingresos a cuenta practicados sobre los ingresos del sujeto pasivo y los pagos fraccionados previamente efectuados y que corresponden al período impositivo.

No obstante lo anterior, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 9.º Primero. Uno del Real Decreto-ley 9/2011, de 19 de agosto, lo que implica que los porcentajes para la cuantificación de los pagos a cuenta serán los siguientes:

1. Para los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones no haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos, el porcentaje será el resultado de multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen redondeado por defecto. Es decir, se mantiene el porcentaje del 21% para las entidades sujetas al tipo general.
2. En lo que respecta a los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones haya superado el umbral de 6.010.121,04 euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos, el porcentaje aplicable dependerá del importe neto de la cifra de negocios:

- a) Para aquellos sujetos pasivos cuyo importe neto de la cifra de negocios no haya superado la cantidad de 20 millones de euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos, el porcentaje será el resultado de multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen redondeado por defecto. Es decir, también en este caso se mantiene el porcentaje del 21% para las entidades sujetas al tipo general.
- b) Para los sujetos pasivos cuyo importe neto de la cifra de negocios haya sido igual o superior a 20 millones de euros e inferior a 60 millones durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos, el porcentaje será el resultado de multiplicar por ocho décimos el tipo de gravamen redondeado por defecto. Para las sociedades sujetas al tipo general en el IS, el porcentaje será del 24%.
- c) Para los sujetos pasivos cuyo importe neto de la cifra de negocios haya sido igual o superior a 60 millones de euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos, el porcentaje será el resultado de multiplicar por nueve décimos el tipo de gravamen redondeado por defecto. Para las entidades que están sujetas al tipo general, el porcentaje será del 27%.

Estos porcentajes aplicarán a los pagos fraccionados relativos a los períodos impositivos que se inicien dentro de los años 2011, 2012 y 2013.

2. Escala de gravamen para microempresas: ampliación a 2012

Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional duodécima de la LIS, que establece la escala de gravamen aplicable a las microempresas, ampliando su ámbito temporal a 2012, de forma que para los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2009, 2010, 2011 y 2012, las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en dichos períodos sea inferior a 5 millones de euros y cuya plantilla media en los mismos sea inferior a 25 empleados, tributarán con arreglo a la siguiente escala:

1. Escala aplicable a los períodos impositivos iniciados en 2009 y 2010:
 1. Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 120.202,41 euros, al tipo del 20 por ciento.
 2. Por la parte de base imponible restante, al tipo del 25 por ciento.

2. Escala aplicable a los períodos impositivos iniciados en 2011 y 2012:
 - a) Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 300.000 euros, al tipo del 20 por ciento.
 - b) Por la parte de base imponible restante, al tipo del 25 por ciento.

Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, se aplicará lo establecido en el último párrafo del artículo 114 de la LIS: la parte de la base imponible que tributará al tipo del 25 por ciento será la resultante de aplicar a 300.000 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días, o la base imponible del período impositivo cuando esta fuera inferior.

Esta escala de gravamen no es aplicable a las entidades que deban tributar a un tipo impositivo especial, según dispone el artículo 28 de la LIS.

Interesa recordar que sigue siendo exigible el requisito del mantenimiento de empleo. En consecuencia, la aplicación de la escala antes indicada está condicionada a que durante los doce meses siguientes al inicio de cada período impositivo, la plantilla media de la entidad no sea inferior a la unidad y, además, tampoco sea inferior a la plantilla media de los doce meses anteriores al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2009. Si la entidad se ha constituido dentro de ese plazo anterior de doce meses, se tomará la plantilla media que resulte de ese período.

Cuando la entidad se hubiese constituido dentro de los años 2009, 2010, 2011 ó 2012 y la plantilla media en los doce meses siguientes al inicio del primer período impositivo sea superior a cero e inferior a la unidad, la escala antes indicada se aplicará en el

período impositivo de constitución de la entidad a condición de que en los doce meses posteriores a la conclusión de ese período impositivo la plantilla media no sea inferior a la unidad.

En cualquier caso, los requisitos para la aplicación de la escala se computan de forma independiente en cada período impositivo. En consecuencia, el incumplimiento del requisito en un determinado ejercicio no impedirá, en su caso, la aplicación del beneficio fiscal en los otros. Cuando se incumpla la condición, el sujeto pasivo deberá ingresar junto con la cuota del período impositivo en que tenga lugar el incumplimiento el importe resultante de aplicar el 5 por ciento a la base imponible del referido primer período impositivo, junto con los correspondientes intereses de demora.

Por último, cuando al sujeto pasivo le sea de aplicación la modalidad de pago fraccionado establecida en el apartado 3 del artículo 45 de esta Ley (cuantificación atendiendo a la base imponible generada durante el período impositivo), la escala antes indicada no será de aplicación en la cuantificación de los pagos fraccionados.

3. Gastos e inversión para habituar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías

Se prorroga para 2012 la deducción por formación profesional en lo que respecta a los gastos e inversiones efectuados durante el año para habituar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, cuando su utilización sólo pueda realizarse fuera del lugar y horario de trabajo. Al igual que sucedió en la Ley de Presupuestos Generales de 2011, destaca que la norma hace referencia a los gastos e inversiones realizados durante el año 2012 (no durante el período impositivo iniciado en 2012). Por tanto, cuando dichos gastos e inversiones se efectúen por entidades con ejercicio partido sólo calificarán para la deducción los gastos e inversiones efectuados hasta el 31 de diciembre de 2012.

La deducción a aplicar en la cuota íntegra por este concepto será del 1% de los gastos e inversiones efectuados en el período impositivo, minorados en el 65% del importe de las subvenciones recibidas para la realización de dichas actividades, e imputables como ingreso en el período impositivo. En caso de que los gastos e inversiones efectuados por este concepto en el ejercicio 2012 sean mayores que la media de los efectuados en la realización de actividades de formación profesional en los dos años anteriores, la deducción aplicable será el resultado de aplicar el 1% hasta dicha media, y el 2% sobre el exceso respecto de ésta.

4. Retenciones y pagos a cuenta

A partir de 1 de enero de 2012 y con vigencia hasta 31 de diciembre de 2013, el porcentaje general de retención en el Impuesto sobre Sociedades previsto en el artículo 140 de la LIS será del 21 por ciento, frente al 19 aplicable en 2011. Cabe entender que cuando se trate de rentas procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos situados en Ceuta, Melilla o sus dependencias, obtenidas por entidades domiciliadas en dichos territorios o que operen en ellos mediante establecimiento o sucursal, dicho porcentaje se dividirá por dos.

El porcentaje de retención aplicable a las rentas procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización no ha cambiado, por lo que se mantiene en el 24 por ciento.

Impuesto sobre la Renta de no Residentes

1. Tipo impositivo a partir de 1 de enero de 2012

Desde 1 de enero de 2012 hasta 31 de diciembre de 2013, ambos inclusive, los tipos impositivos en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes establecidos en los artículos 19.2 y 25.1.f de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 marzo, previstos en un 19 por ciento quedan en un 21 por ciento. Asimismo, el tipo de gravamen del 24 por ciento previsto en el artículo 25.1 a) de esta Ley se eleva al 24,75 por ciento. En consecuencia:

- a) El tipo impositivo general será del 24,75%.
- b) Aplicará un tipo del 21% a:
 - Dividendos y otros rendimientos derivados de la participación en los fondos propios de una entidad.
 - Intereses y otros rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.
 - Ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.
- c) El tipo impositivo del llamado gravamen complementario será del 21%, exigible cuando las rentas obtenidas por establecimientos permanentes de entidades no residentes se transfieran al extranjero, con las excepciones conocidas.

Se mantienen invariables los restantes tipos específicos previstos en el artículo 25 de la Ley (pensiones y prestaciones similares, operaciones de reaseguro...)

Es importante recordar que las retenciones e ingresos a cuenta deben corresponderse, en condiciones generales, con la una cantidad equivalente a la que resulte de aplicar las disposiciones previstas en la Ley del Impuesto para determinar la deuda tributaria (o en su caso, las disposiciones previstas en un Convenio para evitar la doble imposición). En consecuencia, el aumento de tipos impositivos supondrá también un correlativo aumento de las retenciones a practicar.

Impuesto sobre el Valor Añadido

1. Tipo impositivo del 4% en la entrega de viviendas durante 2012

El Real Decreto-ley mantiene la aplicación del tipo reducido del 4 por ciento del IVA a las entregas de bienes a las que se refiere el número 7.º del apartado uno.1, del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. El artículo 91.uno.1.7º prevé la aplicación del tipo reducido (8% en condiciones generales) a los edificios o partes de los mismos aptos para su utilización como viviendas, incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades, y anexos en ellos situados que se transmitan conjuntamente.

Teniendo en cuenta la ampliación del plazo, este tipo superreducido aplicará exclusivamente desde el 20 de agosto de 2011 (fecha de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2011) hasta el 31 de diciembre de 2012.

Impuesto sobre Bienes Inmuebles

1. Aumento del IBI

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien en los años 2012 y 2013, los tipos de gravamen del IBI para los bienes inmuebles urbanos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se incrementarán en los siguientes porcentajes:

- a) El 10 por 100 para los municipios que hayan sido objeto de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para bienes inmuebles urbanos como consecuencia de una ponencia de valores total aprobada antes de 2002. El tipo de gravamen mínimo y supletorio no podrá ser inferior al 0,5 por ciento en 2012 y al 0,6 por 100 en 2013.
- b) El 6 por 100 para los municipios que hayan sido objeto de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para bienes inmuebles urbanos como consecuencia de una ponencia de valores total aprobada entre 2002 y 2004. El tipo de gravamen mínimo y supletorio no podrá ser inferior al 0,5 por ciento.

- c) El 4 por 100 para los municipios que hayan sido objeto de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para bienes inmuebles urbanos como consecuencia de una ponencia de valores total aprobada entre 2008 y 2011.

Esta elevación de tipos únicamente se aplicará en los siguientes términos:

- A los inmuebles de uso no residencial, en todo caso, incluidos los inmuebles gravados con tipos diferenciados a que se refiere el artículo 72.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- A la totalidad de los inmuebles de uso residencial a los que les resulte de aplicación una ponencia de valores total aprobada con anterioridad al año 2002.
- A los inmuebles de uso residencial a los que les resulte de aplicación una ponencia de valores total aprobada en 2002 o en un año posterior, y que pertenezcan a la mitad con mayor valor catastral del conjunto de los inmuebles del municipio que tengan dicho uso.

Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación a los municipios cuyas ponencias de valores hayan sido aprobadas entre los años 2005 y 2007. Tampoco tendrá efectos para el periodo impositivo que se inicie en 2013 para aquellos municipios en los que se apruebe una ponencia de valores total en el año 2012.

En el supuesto de que el tipo aprobado por un municipio para 2012 o 2013 fuese inferior al vigente en 2011, en el año en que esto ocurra se aplicará lo dispuesto en las reglas anteriores, tomando como base el tipo vigente en 2011.

El tipo máximo aplicable no podrá ser superior, en ningún caso, al establecido en el artículo 72 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Actividades prioritarias del mecenazgo

1. Consideración de actividades prioritarias del mecenazgo

Para el año 2012, se considerarán actividades prioritarias de mecenazgo las siguientes:

1ª. Las llevadas a cabo por el Instituto Cervantes para la promoción y la difusión de la lengua española y de la cultura mediante redes telemáticas, nuevas tecnologías y otros medios audiovisuales.

2ª. La promoción y la difusión de las lenguas oficiales de los diferentes territorios del Estado español llevadas a cabo por las correspondientes instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.

3ª. La conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el Anexo VIII de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2011, así como las actividades y bienes que se incluyan, previo acuerdo entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, en el programa de digitalización, conservación, catalogación, difusión y explotación de los elementos del Patrimonio Histórico Español «patrimonio.es» al que se refiere el artículo 75 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

4ª. Los programas de formación del voluntariado que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas.

5ª. Los proyectos y actuaciones de las Administraciones públicas dedicadas a la promoción de la Sociedad de la Información y, en particular, aquellos que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos por medio de los servicios informáticos y telemáticos a través de Internet.

6ª. La investigación, desarrollo e innovación en las Instalaciones Científicas que, a este efecto, se relacionan en el Anexo XII de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2011.

7ª. La investigación, desarrollo e innovación en los ámbitos de las nanotecnologías, la salud, la genómica, la proteómica y la energía, y en entornos de excelencia internacional, realizados por las entidades que, a estos efectos, se reconozcan por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a propuesta del Ministerio de Economía y Competitividad.

8ª. El fomento de la difusión, divulgación y comunicación de la cultura científica y de la innovación, llevadas a cabo por la Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología.

9ª. Los programas dirigidos a la lucha contra la violencia de género que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas o se realicen en colaboración con éstas.

Asimismo, durante los años 2011 y 2012 se considerarán actividades prioritarias de mecenazgo las donaciones y aportaciones vinculadas a la ejecución de los proyectos incluidos en el Plan Director de Recuperación del Patrimonio Cultural de Lorca. Se establece, en consecuencia, un efecto retroactivo a esta consideración de actividad prioritaria de mecenazgo.

A los efectos anteriores, la calificación de estas actividades dará lugar a que se incrementen en 5 puntos porcentuales los porcentajes de deducción y los límites establecidos en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 49/2002, 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Asistencia mutua en el marco de la Unión Europea

1. La asistencia mutua en la Ley General Tributaria

La Directiva 2010/24/UE del Consejo, de 16 de marzo de 2010, sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados impuestos, derechos y otras medidas, exigía su transposición con efectos 1 de enero de 2012, lo que ha obligado a modificar parte del articulado de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT en adelante). La Directiva pretende establecer un marco normativo común de asistencia entre los Estados en materia de cobro de sus créditos recíprocos y de los créditos de la Unión en relación con determinados impuestos, considerando que ello contribuye al buen funcionamiento del mercado interior y garantiza la neutralidad fiscal, a la vez que permite a los Estados miembros de la UE suprimir medidas protectoras de carácter discriminatorio en las transacciones transfronterizas, destinadas a prevenir el fraude y las pérdidas presupuestarias.

La modificación normativa en España exige cambiar la redacción de 16 artículos e incorporar un capítulo nuevo y una nueva disposición adicional. Su análisis excede de los límites propios de una nota informativa de novedades fiscales, si bien destacamos en este apartado los elementos esenciales:

1. Concepto. Se entiende por asistencia mutua el conjunto de acciones de asistencia, colaboración, cooperación y otras de naturaleza análoga que el Estado español preste, reciba o desarrolle con la Unión Europea y otras entidades internacionales o supranacionales, y con otros Estados en virtud de la normativa sobre asistencia mutua entre los Estados miembros de la Unión Europea o en el marco de los convenios para evitar la doble imposición o de otros convenios internacionales. La asistencia mutua podrá comprender también la realización de actuaciones ante obligados tributarios.

2. Intercambio de información. La Administración tributaria podrá facilitar a otros Estados o a entidades internacionales o supranacionales los datos, informes o antecedentes de los que dispone, siempre que la cesión tenga por objeto la aplicación de tributos de titularidad de otros Estados o de entidades internacionales o supranacionales. La Administración tributaria podrá realizar las actuaciones que se precisen para obtener la información, La información tendrá carácter reservado.
3. Controles simultáneos. Son controles simultáneos las actuaciones realizadas de acuerdo con otros Estados con el objeto de intercambiar la información obtenida en relación con personas o entidades que sean de interés común o complementario. La Administración tributaria podrá participar, junto con las autoridades competentes de otros Estados, en controles simultáneos. En el desarrollo de las actuaciones de asistencia a otros Estados, podrán estar presentes funcionarios de otros Estados, y viceversa.
4. Asistencia en la notificación. Los actos administrativos dictados en España podrán ser notificados en el territorio de otro Estado mediante la asistencia de la autoridad competente de ese Estado. Tales notificaciones producirán los mismos efectos que si se hubiesen realizado conforme a la normativa española.
5. Asistencia en la recaudación. La recaudación de deudas en el ámbito de la asistencia mutua se realizará mediante el pago o cumplimiento del obligado tributario en los términos previstos en la LGT. El instrumento de ejecución que habilite para el ejercicio de las actuaciones recaudatorias se asimilará a la providencia de apremio, con idéntica fuerza ejecutiva, y sin necesidad de reconocimiento, adición o sustitución por parte de la Administración tributaria española.
6. Recargos. No se devengarán los recargos del periodo ejecutivo en el caso de deudas de titularidad de otros Estados o de entidades internacionales o supranacionales cuya actuación recaudatoria se realice en el marco de la asistencia mutua, salvo que la normativa sobre dicha asistencia establezca otra cosa.

7. Plazos de pago. El pago de las deudas se efectuará en los siguientes plazos:
- a. Si la notificación del instrumento de ejecución se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - b. Si la notificación del instrumento de ejecución se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

No obstante lo anterior, cuando la norma reguladora de la asistencia mutua lo permita, la Administración tributaria podrá desarrollar actuaciones recaudatorias desde la recepción de la solicitud de cobro, sin necesidad de que haya concluido el plazo antes indicado.

8. Aplazamiento y fraccionamiento. Las normas sobre aplazamiento y fraccionamiento serán también aplicables a los créditos de otros Estados exigibles en el ámbito de la asistencia mutua, salvo que la normativa sobre asistencia mutua establezca otra cosa.
9. Interrupción de la prescripción. Las actuaciones que de realizarse en España tienen efectos interruptivos de la prescripción, también lo tendrán cuando se realicen en otro Estado en el marco de asistencia mutua.
10. Prelación. Los créditos de titularidad de otros Estados o entidades internacionales o supranacionales no gozarán de prelación cuando concurren con otros créditos de derecho público, ni del resto de las garantías establecidas en la LGT, salvo que la normativa sobre asistencia mutua establezca otra cosa.
11. Medidas cautelares. Cuando se solicite la adopción de medidas cautelares en el marco de la asistencia mutua, el documento procedente del Estado o entidad internacional o supranacional que las solicite que permita la adopción de medidas cautelares no estará sujeto a acto alguno de reconocimiento, adición o sustitución por parte de la Administración tributaria española.

Personas de contacto

Jaume Cornudella i Marquès

Socio responsable del Departamento Técnico de Tax de PwC

932 532 575

jaume.cornudella.marques@es.pwc.com

Eva Mur Mestre

Asociada senior del Departamento Técnico de Tax de PwC

932 532 700

eva.mur.mestre@es.pwc.com



El presente documento ha sido preparado a efectos de orientación general sobre materias de interés y no constituye asesoramiento profesional alguno. No deben llevarse a cabo actuaciones en base a la información contenida en este documento, sin obtener el específico asesoramiento profesional. No se efectúa manifestación ni se presta garantía alguna (de carácter expreso o tácito) respecto de la exactitud o integridad de la información contenida en el mismo y, en la medida legalmente permitida. Landwell - PricewaterhouseCoopers Tax & Legal Services, S.L., sus socios, empleados o colaboradores no aceptan ni asumen obligación, responsabilidad o deber de diligencia alguna respecto de las consecuencias de la actuación u omisión por su parte o de terceros, en base a la información contenida en este documento o respecto de cualquier decisión fundada en la misma.

© 2012 Landwell - PricewaterhouseCoopers Tax & Legal Services, S.L. Todos los derechos reservados. "PwC" se refiere a Landwell - PricewaterhouseCoopers Tax & Legal Services, S.L., firma miembro de PricewaterhouseCoopers International Limited; cada una de las cuales es una entidad legal separada e independiente.